

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Alora, de los cuales resulta:

Que juzgando indispensable la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Málaga que se ampliasen las expropiaciones en las parcelas de D. Juan Perez Vazquez, vecino de Alora, ofició al Gobernador para que se notificase al interesado; y segun comunicacion del Alcalde de aquel pueblo, Perez Vazquez convino con el perito de la Compañía en el precio, modo y forma de la expropiacion:

Que D. Juan Perez Vazquez presentó un interdicto en el Juzgado de Alora contra Cristóbal Berlanga Ruiz, conductor de trabajos de aquella línea férrea, por haberle este despojado de una finca de su propiedad en el partido del Molino alto; y sustanciado, recayó auto restitutorio condenando á Berlanga:

Que el Gobernador, con conocimiento del hecho y fundándose en la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, ofició al Juez pidiéndole que no pusiera impedimento á Berlanga y sus jornaleros en la prosecucion de los trabajos del ferro-carril por estar la obra reconocida y declarada de utilidad pública, sin perjuicio del derecho de Perez Vazquez para reclamar contra la empresa constructora ante los Tribunales competentes:

Que el Juez dió traslado de este oficio al Promotor fiscal y las partes, dictando auto despues de la vista declarándose competente para conocer del negocio en atencion á no habersele requerido de inhibicion en forma; á que no precedió al despojo la declaracion de utilidad pública de la obra, y á que no se habian guardado las formas de la ley de 17 de Julio de 1836:

Que despues de notificado este auto, y remitido el oportuno testimonio al Gobierno de la provincia, recibió el Juzgado un

oficio del Gobernador requiriéndole de inhibicion, fundándose en la misma citada Real orden de 19 de Setiembre de 1845, á lo que el Juez acordó aguardar la contestacion al exhorto remitido; é insistiendo en su requerimiento el Gobernador, resultó el presente conflicto.

Vista la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, que en su párrafo segundo dispone que las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de obras públicas solo podrán solicitarse ante el Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, el que dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, procurando avenirlos cuando mediare alguna diferencia:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 66 del mismo reglamento, que ordena á ambos contendientes la remision de las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido al Presidente del Consejo de Ministros:

Considerando:

- 1.º Que solo el requerimiento formal de inhibicion dirigido por el Gobernador al Tribunal ó Juzgado que entiende en un negocio produce el efecto de suscitar la competencia, por lo que es viciosa la tramitacion dada por el Juez de Alora al primer oficio del Gobernador, en el cual no le requería para que se inhibiese del conocimiento del asunto, y no se ha sustanciado el conflicto despues que se promovió por el requerimiento del Gobernador:

- 2.º Que el precepto del citado art. 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 impone á las Autoridades contendientes el deber de remitir á la Presidencia del Consejo de Ministros todas las actuaciones referentes al asunto á fin de que pueda decidirse el conflicto con todo el conocimiento posible en el estado del negocio:

- 3.º Que cualquiera que sea la competencia de una ú otra Autoridad, no hay términos hábiles de decidirla sin que el conflicto se sustancie por los trámites que determina el referido reglamento;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á once de Diciembre

de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion solicitada para procesar á don Martin José Larrache, Alcalde de la villa de Vera, del cual resulta:

Que Juan Estéban Dornaen, vecino de la villa de Vera, acudió al Juzgado de primera instancia de Pamplona, exponiendo que su hijo José Félix, autorizado con la licencia y pasaporte del Gobernador de la provincia, marchó á Buenos-Aires hacia cinco años sin contraer obligacion alguna ni el padre ni el hijo: que el Alcalde de dicha villa de Vera, mandó al exponente un recado verbal con el alguacil para que en atencion á que su hijo cumplia en este año la edad para el servicio del ejercito, pague lo que paguen otros mozos, y contestó que no tenía ni obligacion ni posibilidad para pagar, pues apenas podia mantenerse con su familia: que dicho Alcalde volvió á mandar al Alguacil con orden de ocuparle una vaca y un ternero, y habiéndolos ocupado, los vendió el Alcalde donde tuvo por conveniente; y por último, que tales hechos constituyen al Alcalde responsable del delito de abuso de autoridad, debiendo quedar obligado al resarcimiento de perjuicios:

Que recibida la denuncia, el Juzgado principió á instruir diligencias en averiguacion, y en la primera de ellas, ó sea en la declaracion prestada por Dornaen ante el Juez, dijo que se ratificaba en la denuncia, pero con las aclaraciones siguientes:

- 1.º Que no recibió del Alcalde ningun recado verbal ni escrito para que pagase lo que otros mozos, sino que en la reunion de estos y de los interesados que se celebró para tratar el modo de cubrir la quinta, en la que estaba el declarante, le dijo el Alcalde, en vista de su oposicion, que pagase la onza de oro que le pedian los interesados en la quinta:

- 2.º Que habiendo sido el alguacil uno de los que fueron á ocuparle la vaca y ternera, presumió que iban por orden del Alcalde:

Que de las demás actuaciones del sumario aparece que el querellante no recibió ni pudo recibir recado ni aviso de nadie para que pagase cosa alguna por su hijo:

Que ni el Alcalde ni el Ayuntamiento tienen intervencion en los repartos que hacen todos los años los interesados. segun convenio que existe en la villa:

Que asistió á la reunion para conservar el orden y para significarles lo que abonaría el Ayuntamiento al que iba soldado ó si acordase hacer la redencion en metálico:

Que Dornaen se opuso al acuerdo general prestando primero razones improcedentes, y diciendo despues que no tenía recursos, á lo cual le contestaron los demás interesados que ya se los buscarían:

Que al dia siguiente le manifestaron á dicho Alcalde que para evitar cualquiera ocultacion de ganado, aunque Dornaen tenía bienes raíces, le habian detenido una vaca con la cría:

Que en vista de esta manifestacion el Alcalde para obrar de acuerdo y que usaren de su derecho, hizo llamar á Dornaen, quien contestó que no podía ir y mandaría á su mujer, la que se presentó y dijo que estaban consentidos en pagar, pero con algun respiro, á lo cual respondió el Alcalde que se le daría hasta el mes de Agosto si prestaban fianza, manifestando al dia siguiente que hiciesen los interesados lo que quisiesen de la vaca y cria, porque repelia que estaban consentidos en el pago, siendo completamente inexacto que el Alcalde obligase á Dornaen, ni tampoco diese orden para que se le ocupase ni vendiese nada, pues si el alguacil fué uno de los autores del hecho, era porque tenía un hijo á quien tocaba la quinta, y además ni el Ayuntamiento ni su Presidente tuvieron parte en el reparto ni manejo de los fondos que corren á cargo de los mismos interesados:

Que todos los numerosos testigos examinados convienen en la exactitud de cuanto va referido, y en que el reparto por la redencion de los cupos se hace por los interesados en reunion que tienen al efecto, en virtud de un convenio de quintas que existe en el pueblo de 25 de Mayo de 1862, segun el cual, reunido el Ayuntamiento de Vera y los comisionados de los mozos en las edades de 18 á 22 años para marcar lo que debian auxiliar los de esas edades á los de 20 años, fijaron 14 artículos, el 9.º de los cuales dice que la cuota de las entregas se hará precisamente para el dia que se señale á la comision de mozos de 20 años que son los encargados y responsables de la cobranza; y el 10, que el Ayuntamiento ó su presidente presentarán á dichos mozos ó su comision los auxilios que les reclamen para dicha cobranza, y que compelerán á los deudores por la via de apremio, como si se tratase de descubierto de contribuciones:

Que en todos estos antecedentes el Juez de Pamplona, oido el Promotor fiscal, pidió la correspondiente autorizacion para procesar al Alcalde de Vera, y el Gobernador se la negó fundándose con el Consejo provincial en que el expresado funcionario no habia cometido, por las razones

que enumera, el abuso de Autoridad que el Promotor le imputaba.

Visto los artículos desde el 291 hasta el 305 del Código penal, el párrafo tercero del artículo 75 de la ley de Ayuntamientos, el art. 1.º de la ley de 16 de Agosto de 1841, la Real orden de 26 de Mayo de 1854, expedida por el Ministro de la Gobernación, y la circular de la Diputación de Navarra de 14 de Noviembre de 1859:

Considerando que ni en la cuota señalada á Dornaen para el pago de la quinta, ni el señalamiento de la cuota, ni en la ocupación de la vaca y cria, ni en la cobranza y administración de los fondos destinados para la redención de dicha quinta intervino el Alcalde de Vera, sino que todo se hizo por los interesados en la quinta, en virtud de acuerdo tomado por el Ayuntamiento y comisionados de los mozos de fecha 25 de Mayo de 1862:

Considerando que por el artículo 15 de la ley de 16 de Agosto de 1841 se dejaron al arbitrio de la Diputación provincial de Navarra los medios de llenar el servicio de las quintas, y que por la circular de la misma Diputación de 14 de Noviembre de 1859 se propusieron las bases fundamentales para la redención de aquel servicio, en cuya base 21 se fijó que todas las cuestiones sobre dichos convenios deberían resolverse en primer término por el Ayuntamiento respectivo, y en definitiva por la Diputación provincial, sin que sea posible llevarlas á otra Autoridad ó Tribunal:

Considerando, por último, que está conforme con este principio la cláusula 10 del convenio de Vera que dice: que el Ayuntamiento ó su Presidente prestarán á dichos mozos ó á su comision los auxilios que les reclamen para la cobranza, y compelerán á los deudores por vía de apremio, como si se tratase de descubierto de contribuciones:

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Diciembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alcoy, y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia entre D. Blas Mollá y Alberó y D. Francisco Botella y demás individuos de la sociedad fabril de *Abad y compañía*, sobre desahucio de un molino de fabricación de papel, disolución de la sociedad y formación de inventarios:

Resultando que D. Jaime Tort, dueño del molino llamado del Romá, le arrendó en 15 de Junio de 1856 á Don Rafaél y D. Antonio Llacer, D. José Casasempere y D. Francisco Botella por término de cuatro años, á contar desde 1.º de Abril anterior hasta 31 de Marzo de 1860, y pago anual de 12.000 rs. si hubiese agua para tres tinajas; de 8.000 si para dos; de 4.000 si para una, y cuando la escasez fuese tal que no pudiese ir por completo la lina en dos meses consecutivos con el jornal de 18 postas, cesaría el arrendamiento, quedando cualquier cuestión que pudiese ocurrir á juicio de peritos nombrados por el dueño y arrendatarios, y tercero en discordia, elegidos por aquellos:

Resultando del mismo documento privado en que se extendió dicho contrato, que para poner el molino en buen estado de fabricación se invirtieron 27.296 rs. 31 mrs., de los cuales satisfizo el dueño 12.000, y los 15.296 con 31 mrs. los arrendatarios, que serían reintegrados al

final del arrendamiento, practicándose el inventario correspondiente entre el dueño y arrendatarios de todas las *ainas* de la fábrica para el abono de mejoras ó perjuicios segun costumbre, siendo de cargo del primero la toma, parada y presa de agua, y abonando los segundos 80 rs. al año para reparación del edificio:

Resultando que por otro documento, también privado, de 27 de Marzo de 1858, suscrito por D. Miguel y D. Antonio Llacer, D. José Casasempere, D. Francisco Botella, D. Jose Gosalvez Vilaplana, don Lorenzo Abad y D. Blas Mollá, convinieron en formar una sociedad para la fabricación de papel denominada *Abad y compañía*, que habia de durar los tres meses de Abril, Mayo y Junio de aquel año y desde 1.º de Julio siguiente cuatro años que cumplirían en 30 de Junio de 1862, para lo cual se tomaría en arriendo el molino de la propiedad de los expresados Gosalve y Abad, segun convenio particular que se formaría por separado, y el molino del Romá, propio de Don Jaime Tort, por el término que les faltaba del arrendamiento, que era el de dos años que principiaban en 1.º de Abril 1858 y concluían en 31 de Marzo de 1860, el cual tenia la extinguida sociedad de Mollá, Casasempere, Llacer y Botella:

Resultando que en esta sociedad, cuyo capital era de 144.000 rs. pusieron Gosalvez, Abad, Botella, Mollá y Casasempere 24.000 rs. cada uno, y otros 24.000 don Miguel y D. Antonio Llacer, quedando á cargo de este último la dirección del molino del Romá y del D. Miguel la del de Gosalvez y Abad, con la obligación de hacer las compras de materiales y expedición del papel elaborado, llevando cuenta de las entradas y salidas que presentarían al encargado de la contabilidad D. José Gosalvez, que era el nombrado para ello y depositario de los fondos:

Resultando que al terminar el arrendamiento del molino del Romá, hecho por Tort en 15 de Junio de 1856, su nuevo dueño D. Blas Mollá lo arrendó á dicha sociedad, en la cual continuó por fallecimiento de D. Lorenzo Abad en 16 de Setiembre de 1859 su viuda Doña Dolores Montllor:

Resultando que en un papel ó nota simple suscrita en 9 de Mayo de 1861 por Gosalvez y Mollá, se dijo quedaba convenido con este último que, desde 1.º de Junio se encargaba del molino de su propiedad, abonándole por concepto de demérito 11.000 rs. y por las utilidades que pudiesen resultar en la sociedad 3.000 rs. vn:

Resultando que con este documento presentó demanda en 19 de Junio de 1861 D. Blas Mollá para que se declarase haber lugar al desahucio del molino del Romá, apercibiendo de lanzamiento á Casasempere, Botella, Gosalvez, la viuda Montllor y D. Miguel Llacer ó sus dependientes si no le desalojaban con todas sus pertenencias, dejándole libre y á su disposición dentro del segundo de los términos que prefijaba el art. 647 de la ley de Enjuiciamiento civil y se les condenase en todas las costas; para lo cual alegó que negándose los arrendatarios después del documento de 9 de Mayo de aquel año á dar cumplimiento á lo pactado en él se hallaba en el caso de hacer uso de la acción que como dueño arrendador de la fábrica del Romá y en virtud de dicho pacto le competía:

Resultando que después del juicio verbal, en el que D. Francisco Botella y consortes no prestaron su conformidad á los hechos sentados en la demanda, la contestaron pidiendo se les absolviese de ella libremente, exponiendo: que como participes de la sociedad para la fabricación de papel, de que era parte también Mollá, tenían en arrendamiento de Jaime Tort el molino del Romá bajo las bases convenidas en el papel de 15 de Junio de 1856, las cuales se habían cumplido pagando á Mollá el precio estipulado en la primera, y con posterioridad el aumento convenido: que no fué dicho arrendamiento por tiempo indeterminado, como suponía el demandante

pues tanto la intención de este como de los demás socios fué que durase hasta el 30 de Junio de 1862 en que terminaba la sociedad: que no era cierto el convenio de 9 de Mayo de 1861 sobre disolución de la sociedad y cesación del arrendamiento de la fábrica del Romá, toda vez que por dicho documento solo se acreditaba que lo tratado y convenido fué entre Gosalvez y Mollá sin tener el primero autorización para tomar la voz y nombre de los otros socios; no siendo tampoco obligatorio para el mismo Gosalvez por no haberle aprobado sus consocios, y haber un engaño de más de la mitad del justo precio en la regulación de 11.000 rs. por el demérito de las baterías del molino: por consiguiente no habiendo contratado no existía obligación para su cumplimiento; y que además, aun suponiendo que el arriendo del molino hubiese sido por tiempo indeterminado habia que estar para su disolución á la costumbre del pueblo, que lo era en Alcoy la de avisar con un año de anticipación:

Resultando que en 22 del mismo mes de Junio presentó otra demanda D. Blas Mollá para que se declarase disuelta y acabada la sociedad fabril de *Abad y compañía*, constituida en el documento de 27 de Marzo de 1858; y en su consecuencia, y de lo convenido con él, se condenase á D. José Gosalvez Vilaplana y demás consocios al pago de la cantidad de 38.000 rs. dentro del término de nueve días, á saber: 24.000 rs. por el capital que tenia introducido en dicha sociedad, y los 14.000 restantes por sus utilidades y por el demérito de las baterías y *ainas* del molino, y además al de 2.184 rs. y 32 cént., importe del arrendamiento del molino del Romá por los meses de Abril y Mayo, suma que unida á la anterior formaría un total de 40.184 rs. y 32 cént., así como al pago de los daños y perjuicios que experimentase por culpa de los demandados, con el de las costas del juicio:

Resultando que en apoyo de esta demanda expuso: que siendo una de las causas legales por que se acaba el contrato de sociedad la muerte de uno de los socios, quedó extinguida de derecho la de que se trataba al fallecimiento de D. Lorenzo Abad en 16 de Setiembre de 1859, dependiendo después exclusivamente de la voluntad de cada uno de los socios el haber continuado ó no en sociedad ó mancomunidad de intereses por el tiempo que les hubiese parecido; por lo cual, y conforme al documento de 9 de Mayo de 1861, los demandados estaban constituidos en la obligación de entregarle las cantidades que les reclamaba, con las costas, como litigantes temerarios:

Resultando que D. Francisco Botella y litis socios no se opusieron á la separación de Mollá de la sociedad, que se deseaba, si bien en los términos pactados en los documentos de su formación de 27 de Marzo de 1858, y no como aquel pretendía, por no haber fuera de dicho convenio ningun otro que pudiera decirse concluido:

Resultando que estos mismos interesados presentaron demanda en 6 de Setiembre siguiente pidiendo se procediese á la formación de los inventarios del molino para que su dueño D. Blas Mollá lo recibiese segun costumbre general del pueblo y conforme á las condiciones particulares convenidas con D. Jaime Tort, ratificadas por aquel al renovar el arrendamiento, nombrandose los peritos del caso; bajo la inteligencia de que la finca quedaba de cuenta y cargo del mismo desde 1.º de dicho mes, y por lo tanto responsable de los perjuicios que viniesen á los exponentes por su negativa á cumplir lo convenido, con todas las costas que se causasen hasta la cumplida ejecución de lo pactado; y alegaron para ello la eficacia del contrato de arrendamiento celebrado con Tort en 15 de Junio de 1856, y el hecho previsto en la primera de las condiciones del mismo de haberse paralizado por falta de agua la fabricación en los meses de Julio y Agosto de aquel año:

Resultando que á esta demanda, acumulada á las otras dos, contestó Mollá pidiendo se le absolviese libremente de ella y se accediese á la de desahucio que tenia propuesta: primero, porque la ley no compelia á nadie al cumplimiento de lo que no se habia obligado, y por lo mismo aun cuando fuese cierta la paralización de una tina, no habria acabado el arrendamiento por tenerle hecho de palabra por tiempo indeterminado y sin la condición que suponía, sino con otras distintas de las que expresaba el contrato de Tort; y segundo, porque todo contrato ó convenio posterior derogaba el anterior, y por lo tanto, respecto á la terminación del arriendo del molino no podían separarse Botella y consortes de lo que determinaba el convenio de 9 de Mayo de 1861:

Resultando que las partes articularon las pruebas que conceptuaron conducentes á justificar su propósito, y el Juez dictó sentencia en 6 de Diciembre de 1862 absolviendo á D. José Casasempere, D. Francisco Botella, D. Miguel Llacer, D. José Gosalvez Vilaplana y Doña Dolores Montllor de la demanda de desahucio, declarando disuelta la sociedad fabril con arreglo á las bases de su formación, y que se procediese á la de los inventarios del molino del Romá para que lo recibiese Mollá segun la costumbre general del pueblo y con arreglo á las condiciones particulares convenidas con Tort al entregar la finca y ratificadas por Mollá al renovar el arrendamiento, en cuyos términos habia lugar únicamente á las demandas de 22 de Junio y 20 de Setiembre de 1861, y absolviendo á los respectivamente reconvenidos en las mismas acerca de los demás extremos que comprendía:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia confirmó este fallo en 30 de Abril de 1863, pero entendiéndose concluido el arrendamiento del molino del Romá desde 1.º de Julio de 1861; y proveyó en 8 del mismo mes de Mayo, á consecuencia de la aclaración pedida por Mollá, que los arrendatarios de dicho molino venian obligados á pagar el precio del arrendamiento hasta 1.º de Junio de 1861, en que se declaraba por terminado; entendiéndose desde la misma fecha disuelta la sociedad fabril *Abad y compañía*, segun se desprendía del contexto literal de la sentencia, y que se desestimaba la declaración solicitada respecto á daños y perjuicios:

Resultando, finalmente, que contra esta sentencia dedujo Mollá recurso de casación citando como infringidas:

1.º La ley 13, tit. 11, Partida 5.ª, y la 21, tit. 34, Partida 7.ª, toda vez que en virtud del documento privado de 9 de Mayo de 1861, firmado por D. José Gosalvez; y habiéndose dirigido la demanda contra todos y cada uno de los consocios, aunque los demás hubiesen sido absueltos, procedía que aquel hubiese sido condenado al cumplimiento de lo que se consignó en dicho escrito, ó á la indemnización de daños y perjuicios, ó, por lo ménos, que se hubiera reservado expresamente al recurrente la acción para reclamarlos:

2.º La ley 5.ª, tit. 6.º de la Partida 5.ª; la 18, tit. 8.º de la misma Partida, y las sentencias de este Supremo Tribunal de 25 de Junio de 1860 y 29 de Noviembre de 1861, porque habiéndose declarado que el arriendo concluyó en 1.º de Julio de este último año, que fué lo solicitado por el recurrente en su demanda, era consecuencia de esto que los demandados hubieran sido condenados, no solo al pago del precio del arriendo hasta la entrega del molino, sino también á la indemnización de daños y perjuicios, como se habia reclamado:

3.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y las sentencias de este Supremo Tribunal de 20 de Junio de 1859, 12 de Octubre del mismo año y 26 de Marzo de 1860, por haberse declarado que los demandados solo venian obligados á satisfacer el precio del arriendo hasta el 1.º de Julio de 1861, siendo así que en su demanda solo pidie-

ron que la finca quedase de cuenta de Mollá desde el 1.º de Setiembre;

Y 4.º La ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, porque si los demandados no tenían razón derecha para oponerse á las acciones deducidas por el recurrente, estaban obligados al pago de todas las costas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que la prueba testifical practicada por las partes ha sido apreciada por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, sin que contra esta apreciación se haya alegado ley ni doctrina alguna infringida:

Considerando que el documento privado de 9 de Mayo de 1861 no puede tener valor ni eficacia legal, ni aun respecto á D. José Gosálvez que le suscribió, porque refiriéndose á un convenio que se supone acordado entre el recurrente y la sociedad, de que formaba parte, era necesario que hubiese sido aprobado por los demás socios ó que estos hubieran autorizado á Gosálvez para celebrarle; y por consiguiente no existiendo la obligación que se pretende, no puede haber infringido la sentencia la ley 15, tit. 11, Partida 5.ª, que trata del tiempo y modo en que debe ser cumplida la *promisión pura*; no teniendo aplicación oportuna á la cuestión que ha sido objeto del pleito la regla 21, título 34, Partida 7.ª, de que *quien da razón porque venga daño á otro, el mismo se entiende que lo hace*:

Considerando que el arrendamiento del molino del Romá, hecho en 13 de Junio de 1856 por D. Jaime Tort, y continuado por su nuevo dueño el recurrente con los mismos pactos y condiciones estipuladas en aquel, á excepción del precio, contenía, entre otras, la de que debería cesar dicho arrendamiento si por la escasez de agua no pudiese ir una tina por completo en dos meses consecutivos, siendo el jornal de 18 *postas*; y que D. Francisco Botella y copiosos, no solo no se opusieron á la terminación del contrato y entrega del molino, sino que lo solicitaron en la demanda que á su vez propusieron, por haber llegado el caso de realizarse la expresada condición, la ejecutoria que ha resuelto conforme á esta pretensión, declarando en su consecuencia que los arrendatarios están obligados á pagar el precio del arriendo hasta el día en que se daba por terminado, no ha infringido las leyes 5.ª, tit. 6.º y 18, título 8.º de la Partida 3.ª, ni la doctrina consignada en las sentencias de este Supremo Tribunal de 25 de Junio de 1860 y 29 de Noviembre de 1861:

Considerando que aun cuando Botella y litis socios pidieron que el molino quedase de cuenta del recurrente desde el día 1.º de Setiembre de 1861, esta petición se fundaba en que habiéndose verificado la condición, de que se ha hecho mérito en el anterior considerando, debió cesar el arrendamiento desde que por aquella causa no pudo utilizarse el molino para el objeto á que estaba destinado, y que no existe por lo mismo entre lo declarado por la ejecutoria y lo que se solicitó en la demanda la falta de conformidad de que habla la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, la cual por tanto no ha sido infringida, como tampoco la doctrina establecida en las sentencias de este Supremo Tribunal que bajo igual concepto se citan:

Y considerando que no lo habría sido la ley 8.ª del mismo título y Partida aunque no se hallase modificada por otras posteriores, puesto que habiendo sido favorable la sentencia á los demandados, es evidente que no han litigado sin *razón derecha* para que fueran condenados en las costas con arreglo á la referida ley;

Fallamos que debemos declarar y declararnos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Blas Mollá y Albero, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se

publicará en la Gaceta é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 30 de Diciembre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 72.

Real orden recomendando la adquisición de la obra titulada «Crónica general de España, ó sea historia ilustrada y descriptiva de sus provincias y poblaciones más importantes.»

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 12 del actual me dice lo que sigue.

Siendo útil y conveniente que se difundan entre todas las clases de la Sociedad, los conocimientos que abraza la obra que con el título «Crónica general de España, ó sea historia ilustrada y descriptiva de sus provincias y poblaciones más importantes» están publicando en esta corte A. Ronchi Vitteu y Grilo, bajo la dirección del Académico de la Historia D. Cayetano Rosell, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que recomiende V. S. su adquisición á los Ayuntamientos de esa provincia, y que las cantidades que dichas corporaciones inviertan voluntariamente en la suscripción á la expresada obra, sean de abono en las cuentas municipales. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, á quienes recomiendo la adquisición de dicha obra, cuyo importe les será de abono en sus respectivas cuentas. Logroño 25 de Enero de 1865.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

NUMERO 75.

Se anuncia el nombre de la huérfana á quien se ha adjudicado el premio de 2.500 rs. en el sorteo de la lotería del 18 del actual.

La Dirección general de Loterías, en 18 del actual me dice lo siguiente.

«En el sorteo celebrado en este

día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Maria de la Asunción Antequera, hija de D. Francisco, vecino de la Menbrilla, muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada. Logroño 22 de Enero de 1865.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

NUMERO 76.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Pedro Lázaro, vecino de Miranda de Duero y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición. Logroño 24 de Enero de 1865.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

NÚMERO 78.

Circular á los Señores Alcaldes de la provincia.

El día 5 del próximo mes de Febrero vence el tercer trimestre de las contribuciones, y como los Ayuntamientos administran la correspondiente al ramo de consumos, espero de su acreditado celo por el mejor servicio del Estado, no perdonarán medio alguno para que el día 12 sin falta sean satisfechos los cupos en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

La necesidad que el Gobierno de S. M. tiene de concentrar fondos en las Arcas del Tesoro para satisfacer obligaciones de la mayor preferencia, me hacen esperar que los Señores Alcaldes secundarán mis deseos, máxime cuando la generalidad de los pueblos tienen arrendados los derechos de consumos, cuyos arrendatarios están obligados á satisfacer los trimestres para el día 5 del segundo mes; y en cuanto á los que cubren su encabezamiento por medio de reparto vecinal, espero que activarán la cobranza, á fin de hacer el pago para el indicado día 12. Logroño 24 de Enero de 1865.—El Gobernador interino, Nemesio Callejo.

NUMERO 71.

D. Joaquín Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su Partido.

Hago saber: Que en el día dos de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, se venden en pública subasta en el sitio público y de costumbre de la villa de Soto de Cameros, los bienes muebles que con expresión de su clase y tasación

se expresan en seguida, y en el día veinte del propio mes, tendrá lugar en dicho día y hora el de los bienes raíces que igualmente se mencionan con las tasaciones dadas á los mismos sitios en dicha Villa y jurisdicción de la pertenencia de don Hilario García Puerta, para con su importe hacer pago á D. Juan Domingo Pinedo y Sainz, de nueve mil quinientos reales que el D. Hilario le es en deber.

Bienes muebles.

	Reales vn.
Seis cubiertos de plata que constan de cuchara y tenedor, tasados en	600
Una sillería de nogal, guarnecida de raso de lana su color azul que consta de veinticuatro sillas, un sofá y dos sillones ó butacas, tasadas en	1.440
Un espejo, marco dorado de cinco cuartas de largo, por cuatro de ancho, tasado en	520
Un reloj de sobremesa, con su fanal, tasado en	200
Seis fanales con sus floreros, tasados en	120
Una mesa-consola, chapeada de el cahova, tasada en	280
Seis cuadros de marco dorado que representan la Historia de Gil Blas de Santillana, tasados en	60
Un juego de servicio de café, al parecer de china, tasado en	250
Doce sillas finas con su sofá, guarnecidas de raso de lana, tasadas en	720
Una mesa de juego con dos fanales y floreros, tasada en	80
Una sillería fina que consta de doce sillas y sofá, guarnecidas de damasco de seda color amarillo algo usada, tasada en	560
Una mesa de juego con dos fanales y floreros, tasada en	80
Nueve sillas comunes de aya, tasadas en	56
Un sofá de la misma clase, y una mesa camilla de pino á medio uso, tasada en	46
Una mesa grande también de pino, tasada en	60
Un velador de la misma madera, con una bandeja indultada en su parte superior, tasada en	112
Dos camas de hierro pintadas de verde, tasadas en trescientos sesenta reales cada una	720
Cuatro colchones poblados de lana, tasados á cien reales cada uno	400
Un marregon, tasado en	20
Seis sillas de aneas bastante usadas, tasadas en	24
Una prensa de prensar paños, tasada en	3.500
Una máquina percha para paños, tasada en	600
Un transversal para id., tasada en	3.000
La mitad de una lustradora, perteneciendo la otra mitad á D. Cosme Seriano, tasada dicha mitad en	1.000
Fincas urbanas.	
Una casa sita en la villa de Soto y su calle de San Blas, lindante á la Hermita de este nombre, tasada en	80.000
Otra id. en id., lindante á Francisco Ruiz, tasada en	6.000
Otra id. en id., lindante á la huerta del D. Hilario, tasada en	3.000
La mitad de otra id. en la Calle del Santo Cristo, lindante al Molino, tasada en	12.500
Otra id. en la Calle Imperial, linda otra de D. Julian Breton, tasada en	3.500
La mitad de otra id. en dicha Calle Imperial, que linda otra de D. Donato Moreda, tasada en	15.000

La tercera parte de otra id. en la Calle del Carmen, lindante con la de Galo Dominguez, tasada en	2.500
Un pajar en el término del Campo, lindante á otro de Leon Belilla, tasado en	800
Un edificio para prensa de prensar paños, que linda con la primera casa de la Calle de San Blás, referida, tasado en	6.000
Otro id. para tinte en el término de tintes nuevos, lindante al de D. Remigio Dominguez, tasado en	15.000
La quinta parte de otra id. para id. en tintes viejos, lindante á otro de D. Manuel Garrido, tasado en	1.000
Un edificio ó máquina para hilar lana, en la Galera redonda, lindante á otro de D. Manuel Garrido, tasado en	40.000
Diez y seis avas parte de otro id. en id. y lindante á id., tasado en	5.000
Un batan en el término de cillas, lindante á heredad del D. Hilario, tasado en	16.000

Fincas rústicas.

Una heredad en el término del campo, de cabida de dos celemines, lindante á D. Fidel Romero, tasada en	320
Otra en San Blás, de cabida de seis celemines, lindante á la casa del Sr. Puerta y al rio Mayor, tasada en	4.400
Otra en el Carmen, de seis fanegas, que linda á D.ª Maria Elias Benito, tasada en	2.160
Una alhameda en la Galera redonda, de cabida de un celemin, lindante á huerta de don Hemeterio Ortega y al rio Mayor, tasada en	480
Una heredad de dos fanegas, en la Cascava, lindante al Molino de Pedro Aragon, tasada en	1.440
Otra en viñas, de una fanega, lindante á la carretera, tasada en	720
Otra de ocho celemines en cillas, linda á la carretera y á una caseta del D. Hilario, tasada en	320
Una huerta en id., de fanega y media con una casita y una alhameda que hay en dicha huerta, lindante á huertos de Antonio Elias y al batan del D. Hilario, tasada en	8.000
La tercera parte de otra id., proindivisa con Doña Victoria Garcia Puerta, sita en el término de la Galera Redonda, de cabida de tres celemines próximamente, lindante por Mediodia, una calleja, Oriente el camino sobre el rio Mayor y Norte otra huerta que fué de D. Cecilio Gonzalez, tasada en	640

Quien quisiese interesarse en la compra de dichos bienes, acuda en el dia, hora y sitio señalados, donde se celebrará el remate en el mas animoso postor.

Dado en Logroño á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.ª, Félix Martinez.

NUMERO 73.

D. Norberto Romero, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Calahorra y su partido.

Por el presente edicto se cita, lla-

ma y emplaza á Manuel Aranda Manrique, natural de Debanos, en la provincia de Soria, para que en el término de treinta dias, que por tres en uno se le señalan, y que se contarán desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta Provincia y del de la de Soria, se presente en la Carcel de este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le instruye en el mismo por hurto de unas alforjas y otros efectos á su amo Don Domingo Cuebas, vecino de Autol; con apercibimiento de que si no compareciese, espirado el término de los edictos, se sustanciará el proceso en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Calahorra á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Licenciado, Norberto Romero.—Por mandado de S. S.ª, Gaspar Ruiz de Gordejuela.

ANUNCIOS.

NUMERO 77.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia, la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, cuya dotacion consiste en 1.200 rs. vn. anuales, por la asistencia de familias pobres hasta el número de cuarenta, pagados del presupuesto por trimestres, y el producto de las igualas con los vecinos, consistente en ciento ochenta fanegas de trigo puro. El vecindario se compone de 320 vecinos, y el pueblo, que ocupa buena posicion, es sano y de las mejores condiciones higiénicas. con abundantes aguas en su término y ricas frutas de su nombrada vega. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, en el término de treinta dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial. Albelda 2 de Enero de 1865.—El Alcalde, Pedro Frevijano.

BANCO PENINSULAR HIPOTECARIO.

FUNDADO EN 1862, SEGUN REAL ÓR-
DE 8 DE JULIO DE DICHO AÑO.

FIANZA ADMINISTRATIVA: 2.250.000 RS. VN.

DIRECCION GENERAL: PUERTA
DEL SOL, 13, MADRID.

ESTATUTOS: artículo 5.º—Los fondos que ingresen en la caja social hasta el 25 de cada mes, ganan interés en el mismo con arreglo á la siguiente escala gradual:

Imposicion á volun-	Id. id. de dos años.
lad 9 por 100	12 idem idem.
anual.	Id. id. de tres años.
Id. plazo de 6 meses.	15 idem idem.
10 idem idem.	Id. id. de cuatro años
Id. id. de un año.	14 idem idem.
11 idem idem.	

Todos los intereses pueden cobrarse

mensualmente ó se acumulan por trimestres al capital.

ESTATUTOS: artículo 7.º—Los fondos que ingresan en la caja social en concepto de imposicion, se colocan en préstamos con hipoteca de fincas rústicas ó urbanas.

En la compra de terrenos y solares en las capitales de provincia y pueblos que convengan, para edificar en ellos fincas urbanas, las cuales serán despues enajenadas al contado ó á plazos, quedando hasta ser satisfechas por completo hipotecadas á la sociedad.

El consejo de administracion y la direccion del Banco, que solo aspiran á asegurar el capital que se les confia, alejando hasta el temor de vicisitudes comerciales ó politicas, limitan las operaciones á las anteriormente espresadas.

Demostrado el interés que en esta Sociedad se abonan á los Capitales que se la entregan, como igualmente la imposibilidad de perderlos, resta únicamente manifestar á los padres de familia que quieran asegurar el dote de una hija, la redencion del servicio militar ó carrera de un hijo que por medio de la acumulacion trimestral de interés al Capital que impongan en una ó varias veces, consiguera el objeto sin temor de perderlo ni por muerte ni por ninguna otra causa. Idéntica operacion puede hacer la persona que desee acrecentar un Capital ó asegurar una renta cobrada bien sea por meses ó bien en la época que guste.

El siguiente ejemplo demuestra palpablemente el beneficio.

Un capital de diez mil reales impuesto por cuatro años acumulando los intereses, dá la enorme suma de utilidad de 7359—72 (1).

Trimes- tres.	Capital.	Intereses.	TOTAL.
1.º AÑO	1.º 10.000,00	549,98	10.349,98
	2.º 10.349,98	362,24	10.712,22
	3.º 10.712,22	374,92	11.087,14
	4.º 11.087,14	388,04	11.475,18
2.º AÑO	5.º 11.475,18	401,63	11.876,81
	6.º 11.876,81	415,68	12.292,49
	7.º 12.292,49	430,25	12.722,72
	8.º 12.722,72	445,29	13.168,01
3.º AÑO	9.º 13.168,01	460,88	13.628,89
	10 13.628,89	477,01	14.105,90
	11 14.105,90	493,70	14.599,60
	12 14.599,60	510,98	15.110,58
4.º AÑO	13 15.110,58	528,87	15.639,45
	14 15.639,45	547,58	16.136,83
	15 16.486,83	566,53	16.753,36
	16 16.753,36	586,36	17.339,72

El movimiento de fondos por todos conceptos hasta fin del mes de Julio último, asciende á

Reales vellon 129.406.578,08.

La direccion en Madrid, y en provincias los comisionados, repartirán prospectos y estatutos á cuantas personas lo deseen, dando á la vez las esplicaciones que crean necesarias.

La correspondencia se dirigirá al director general D. Mariano Soldevilla.

(1) Tomamos esta cifra como podria hacerse de otra mayor ó menor.

SEGURO MUTUO DE QUINTAS.

Autorizado por el Gobierno de S. M. el Seguro mutuo de Quintas del establecimiento de Mellado, que tan satisfactorios resultados está dando entre los padres de familia que desean redimir á sus hijos del servicio de las armas, se admiten suscripciones para el próximo sorteo en las oficinas de la Subdireccion principal de esta

provincia, á cargo de D. Telesforo Dean. en Logroño, calle Mayor, número 134.

Bases de la suscripcion.

Para obtener la suma de 8.000 rs. poco más ó menos, los que salgan soldados, suponiendo que la quinta sea de 35.000 á 40.000 hombres, es preciso pagar 3.200 reales los que residan en distritos donde la proporcion sea de tres ó más mozos útiles por cada soldado que se pida; y 4.500 reales donde la proporcion sea de dos sin llegar á tres.

Para mayor garantía y comodidad del público, ha sido nombrado Depositario de los fondos que se recauden de las suscripciones de esta provincia, D. Segundo Crespo, del comercio de Logroño, y de cuya casa recibirán á buena cuenta los suscritores en el acto de la declaracion de soldados por el Consejo provincial, 6.000 rs. los que hubieren satisfecho la cantidad de 3.200, y 8.000 reales los que hubiesen pagado 4.500 reales, sin perjuicio del resultado de la liquidacion definitiva.—Telesforo Dean.

En el pueblo de Alberite, se vende una Vaca de 4 años con abundancia de leche y su correspondiente cria en buenas carnes; la persona que desee adquirirla puede avistarse con su dueño D. Nicolás Ponce, vecino del mencionado pueblo de Alberite.

MEMORIA COMPENDIADA

ACERCA DE LAS AGUAS Y BAÑOS
MINERO-TERMALES

de
ARNEDILLO,

POR EL DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUGIA

D. José Herrera y Ruiz,

caballero de la Real y distinguida órden Española de Carlos III, Director que ha sido por espacio de trece años de las mencionadas Aguas y Baños de Arnedillo, Director actual de las de Panticosa, socio de número de la Real Academia de Medicina de Madrid, corresponsal de las Academias de Medicina y Cirujia de Barcelona y Zaragoza, miembro corresponsal de la Sociedad de Hidrología Médica de París, etc.

AVISO A LOS AFICIONADOS

A

ARBOLES FRUTALES.

En la huerta que posee D. José Elvira en esta Capital, se hallan de venta una coleccion completa de ingertos de las mejores variedades conocidas en España, y en el Estrangero. Los que quieran adquirirlos, con seguridad de no ser engañados en la especie que elijan, pueden dirigirse al mismo, calle del mercado, número 49: el precio de cada pie es 4 reales.

LOGROÑO: IMP. Y LIT. DE RUIZ.